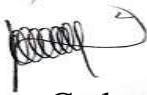


A despacho de la señora Juez,
Pereira, enero 27 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a verificar si en este asunto se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por la existencia de cosa juzgada, habida cuenta de la sentencia que por los mismos hechos y pretensiones se profirió en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro de la acción popular radicada bajo el número 2019-00147.

CONSIDERACIONES

Como recuento se ha de señalar, que el señor Mario Restrepo, presentó acción popular en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOCREAFAM AGENCIA PEREIRA, señalando como sitio de vulneración la calle 208 Nro. 8-68 de esta ciudad, indicado como hechos y pretensiones que la accionada no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2015 y solicita se ordene a la accionada contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la Ley 982 de 2005 y se concedan costas a su favor.

La demanda fue admitida y una vez notificada la demandada en su respuesta señaló que en el año 2019 el señor Javier Elías Arias Idarraga, presentó demanda em su contra por *“no cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta. Ni posee señales visuales sonoras ni auditivas”* la cual quedo radicada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el número 2019-00147.

Este despacho a través del oficio 2028 del 20 de octubre de 2022, solicito la remisión del expediente digital correspondiente a la acción popular radicada bajo el número 2019-0014, el cual fue recibido en la fecha de esta providencia.

Una vez revisado dicho expediente, encuentra el despacho que se la acción popular tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, fue por los mismos hechos, pretensiones y dirección donde ocurría la presunta vulneración, de la demanda que aquí se tramita.

Igualmente, en la referida acción constitucional el mencionado Juzgado dicto sentencia el 13 de enero de 2020¹, en la cual se ordenó: *“Tener por cumplido lo solicitado en esta acción”* y condena a la COOPERATIVA CREAFAAM ubicada en la

¹ Cuaderno 1 fol 80-82 vto.

calle 20 Nro. 8-68 de Pereira, en costas a favor del accionante y su coadyuvante, en un salario mínimo legal vigente para el año 2020.

Sobre la terminación de este tipo de demandas por existir cosa juzgada, explicó el Tribunal Superior de Pereira, sala Civil-Familia, en providencia de diciembre 15 de 2021, proferida en la acción popular 66001310300420190025301, Mp. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, lo siguiente:

“Ahora, si sobre las mismas pretensiones se falló en otra demanda, no se configura la terminación por agotamiento de la jurisdicción; más bien, procedía su culminación bajo la figura de la cosa juzgada, como ha doctrinado la Corte Constitucional, en sentencia SU-658 DE 2015, al recordar la postura que en varias oportunidades ha adoptado el Consejo de Estado, por ejemplo en el proceso radicado al No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV, que adopta como criterio auxiliar, que destacó la marcada diferencia entre agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versen sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Entonces aplicando el anterior precedente y dado que por los mismos hechos y pretensiones ya se falló la acción popular interpuesta en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFA- COOCREAFA, ubicada en la calle 20 Nro. 8-68 de Pereira, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, corresponde ordenar la terminación de la presente acción popular por existir cosa Juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

Primero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, y por existir cosa juzgada, se declara la terminación de la presente acción popular presentada por MARIO RESTREPO en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFA- COOCREAFA, ubicada en la calle 20 Nro. 8-68 de Pereira,

Segundo: Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

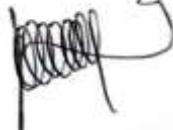
Código de verificación: **a8fc71c0f618ca696d95ab4a5e4a4636eb3f3566681f8620c15037fe2c137069**
Documento generado en 27/01/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 011 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario